Expediente: **1799/18**
Carátula: **VELLICCE SILVANA VERONICA C/ SANCHEZ CARLOS E. Y SANCHEZ JOSE F. S.H. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR
27240594175 - SANCHEZ CARLOS E.Y SANCHEZ JOSE F. S.H., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20239301127 - VELLICCE, SILVANA VERONICA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1799/18

H105015096064

JUICIO: VELLICCE, SILVANA VERONICA c/ SANCHEZ CARLOS E. Y SANCHEZ JOSE F. S.H. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1799/18

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Vellicce, Silvana Verónica vs. Sánchez Carlos E. y Sánchez José F. SH s/ cobro de pesos” Expte N° 1799/18, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 11/12/2018 se apersonó el letrado José Manuel Páez (MP 1621), en nombre y representación de la Sra. Silvana Verónica Vellicce, domiciliada en calle López y Planes N° 726, B° Obispo Piedrabuena, de esta ciudad, conforme lo acreditó con instrumento de poder ad litem que acompañó.

En el carácter invocado, el letrado interpuso demanda en contra de Sánchez, Carlos E. y Sánchez, José F. SH, con domicilio en calle Córdoba N° 561 de esta ciudad, por el cobro de la suma de $442.216 en concepto de: indemnización por despido, preaviso, días trabajados en el mes de diciembre, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa art. 2 de la Ley N° 25.323, multa art. 80 de la LCT y horas extras.

Indicó que su mandante trabajó para la firma demandada desde el 16/04/2009 hasta el 21/12/2017, bajo la categoría de “Vendedor B” del CCT 130/75, con tareas de atención al público, ventas y asesoramiento, en el local ubicado en calle Córdoba N° 561, y con rotación en los locales de calle San Juan N° 653 y San Martín N° 647, de esta ciudad.

Precisó que las jornadas de la actora se extendían de lunes a viernes de 08:20 a 13:00 y de 16:50 a 21:00, y los sábados de 08:50 a 13:00. Asimismo, reclamó el pago de horas extra por los días y horas trabajadas en la "BelExpo".

En cuanto al distracto, expresó que la actora recibió una carta documento remitida por la firma accionada, impuesta el 18/12/2017, por la que se le comunicó su despido directo con causa en una falta de respeto a su superior jerárquico, la Sra. Marta Romano, el día 12/12/2017, que consistió en decirle improperios y en tildarla de “incoherente” en presencia de sus compañeras de trabajo.

Agregó que la actora contestó mediante telegrama fechado el 21/12/2017 desconociendo la causa invocada por la empleadora, y calificando de arbitrario e injustificado el despido por lo que reclamó el pago de las indemnizaciones de ley. En dicha oportunidad reclamó, además, el pago de los haberes atrasados y de las horas extras trabajadas.

Transcribió el posterior intercambio epistolar cursado entre las partes y refirió a las actuaciones realizadas por ante la Secretaría de Estado del Trabajo, a cuyos términos remito en aras de la brevedad.

Ofreció prueba documental. Citó el derecho en sustento de su pretensión.

Practicó planilla provisoria de rubros reclamados, con exlusión de las horas extras.

Mediante presentación del 28/12/2018 la parte actora acompañó la documentación original destinada a valer en el presente juicio.

Corrido traslado de la demanda, el 13/05/2019 se apersonó la letrada Ana Karina Moallah (MP 4458) en nombre y representación de Sánchez, Carlos E. y Sánchez, José F., ambos socios de la sociedad de hecho individualizada con el CUIT númerto 30-70239043-1, con domicilio sito en calle Córdoba N° 561 de esta ciudad, conforme lo acreditó con copia del poder general para juicios adjuntado y de los alcances de dicho instrumento y contestó la demanda.

Desconoció la prueba instrumental acompañada por la actora de manera genérica.

Luego de negar en general y particular los hechos expresados en la demanda, brindó su versión:

Indicó que la firma accionada es una sociedad constituida desde el año 1991, dedicada a la venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y perfumería, dirigida por la Sra. Viviana Martha Romano.

Aclaró que el horario de atención del local varió con los años y que a partir del año 2016 era de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 hs., y los sábados de 09:00 a 13:00.

Sostuvo que su mandante jamás hizo trabajar horas extra a sus empleados, sin perjuicio de reconocer que por la naturaleza del giro comercial les permitía el acceso antes de su horario comercial para que desayunaran y se prepararan estéticamente, utilizando los materiales de la firma, lo que de ninguna manera puede computarse como horas de trabajo.

En lo relativo al distracto, señaló que la relación laboral terminó por la exclusiva culpa de la actora ya que su actitud importó un grave perjuicio para la accionada, lo que justificó la extinción del vínculo laboral. Citó doctrina y jurisprudencia.

En particular, precisó que el improperio más descalificante utilizado por la actora fue el de “incoherente”, lo que ocurrió en su puesto de trabajo y en presencia de sus compañeras, el día 12/12/2017.

Impugnó la planilla de rubros y montos practicados por la contraria. Solicitó plus petición inexcusable. Citó el derecho en sustento de su defensa y ofreció prueba documental.

Por presentación del 23/05/2019 la parte demandada acompañó la prueba documental ofrecida.

El 12/12/2019 la actora solicitó que se cite como tercera a la firma Genval SRL.

El 11/02/2020 se apersonó el letrado José Fernando Páez (MP 6095) como nuevo apoderado de la actora, conforme instrumento de poder A*d litem* que acompañó, lo que fuera proveído por decreto del 05/03/2022.

Corrido traslado del pedido de citación de terceros, el 13/02/2020 la parte demandada contestó la vista conferida, y mediante sentencia interlocutoria firme del 18/11/2021 se dispuso su rechazo.

Reabiertos los términos procesales y abierta la causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento, el 23/12/2022 tuvo lugar la audiencia conciliatoria prevista en el art. 69 CPL, donde se hizo constar la comparecencia de la actora, asistida por su letrado apoderado, como así también de la apoderada de la parte demandada; de dicha audiencia surge el fracaso de la conciliación.

El 06/03/2024 Secretaría Actuaria informó sobre la prueba producida en el presente juicio:

La parte actora ofreció seis cuadernos de prueba: 1) instrumental (producido); 2) informativa (parcialmente producido); 3) reconocimiento (no admitido); 4) testimonial (parcialmente producido); 5) confesional (producido); 6) pericial contable (producido).

La demanda ofreció tres cuadernos de prueba: 1) instrumental - reconocimiento - pericial caligráfica (producido); 2) confesional (producido); 3) testimonial (producido).

La parte demandada presentó sus alegatos el 13/03/2024 y la actora hizo lo propio el 14/03/2024.

Mediante presentaciones del 18/03/2024 los letrados de ambas partes acompañaron constancia de condición ante AFIP y por proveído del 19/03/2024 se dispuso el pase de la causa a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme la dejó en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, constituye un hecho admitido expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exento de prueba: 1) la existencia del contrato de trabajo entre el la Sra. Vellicce y “Sánchez, Carlos E y Sánchez, José F SH”; 2) la fecha de ingreso, tareas y categoría laboral de la actora; 3) que el vínculo laboral se extinguió el 21/12/2017 por despido directo dispuesto por la empleadora con causa en la circunstancia expresada en la carta documento remitida al efecto el 17/12/2017.

II. Declaro la autenticidad de la documentación aportada por la actora que se atribuye a los demandados puesto que de los términos de la contestación de la demanda se desprende una negativa genérica, que impide tener por cumplido el imperativo procesal del art. 88 del CPL.

En efecto, una impugnación dogmática y abstracta de los documentos ofrecidos como prueba con la demanda resulta insuficiente a los fines que establece la norma procesal citada (cfr. CSJT, “Posse, Aida Elizabeth c/Ru-Mar Turismo y otro s/Cobros”, sentencia 318, 04/05/2000).

Ello sin soslayar que la autenticidad los documentos digitales (mensajes de texto) debe estar complementada con otros elementos que ayuden al Juez a elaborar su convicción, por ejemplo, con informes técnico jurídicos (periciales informáticas) sobre el origen y la no alteración de su contenido.

También corresponde tener por auténtica la documentación acompañada por la demandada, atento al reconocimiento efectuado por la actora en la audiencia del 01/03/2021 y al resultado del informe pericial practicado por el perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez el 27/11/23 en el marco del CPD N° 1.

III. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales tendré que emitir pronunciamiento son: **1)** extensión de la jornada cumplida por la actora. Horas extras. **2)** justificación del distracto; **3)** rubros y montos reclamados. Plus petición inexcusable; **4)** intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: extensión de la jornada cumplida por la actora. Horas extra.

I. La actora denunció que su jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes de 08:20 a 13:00 y de 16:50 a 21:00, y los sábados de 08:50 a 13:00. y con base en tal presima reclamó horas extras; también lo hizo por los días y horas trabajadas en la “BelExpo". Sin perjuicio de ello, omitió cuantificar su reclamo y determinar con precisión el alcance de esa pretensión.

Por su parte, la demandada aclaró si bien el local comercial abría a las 09:00, a las 17:00 y los sábados a las 9, se les permitía a las epleadas el acceso anticipado para que ellas pudieran desayunar y maquillarse, y, por lo tanto, negó que la actora haya realizado horas extras.

Planteada así la controversia resulta que, en rigor, las partes son contestes en reconocer que la actora ingresaba a su lugar de trabajo unos minutos antes de la apertura del local comercial al público, tanto los días de semana como los sábado. Ergo, la cuestión radica en determinar sí ese lapso de tiempo califica o no como hora extra.

II. Sobre tal tópico, debo poner de relieve que, dado su carácter excepcional, para que el reclamo por horas extra pueda prosperar no basta con denunciar su falta de pago, sino que, además, el trabajador o trabajadora que pretenda su cobro debe acreditar de manera categórica los hechos que le den sustento.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido que: "cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfr. CSJTuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).” (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”).

En el caso que nos ocupa, la actora no ha producido prueba positiva tendiente a acreditar dicho extremo.

En efecto, la prueba rendida en autos es la siguiente:

1. Las copias de planillas de horarios adjuntadas, suscritas por la Sra. Vellicce en los turnos mañana (08:20) y tarde (16:50).

2. Las copias de 4 mensajes de texto impresos desde el teléfono celular 381-4093075.

3. Los recibos de sueldo extendidos por la demandada a favor de la Sra. Vellicce entre los meses de enero de 2016 a abril de 2017, entre cuyos ítems se consigna el pago de un sueldo de 8 horas.

4. La declaración testimonial de las Sras. Sras. Constanza María Zavalía y Lucía Beatriz Frías, que tuvo lugar el 01/03/2023, en el marco del CPD N° 4.

Ambas testigos fueron coincidentes en precisar que el horario de atención del local comercial de calle Córdoba N° 582, donde prestaba servicios de actora, era de lunes a viernes, de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, y los días sábados, de 09:00 a 13:00.

Aclararon que el ingreso anticipado de 30 minutos no era obligatorio, sino que las empleadas iban si querían, tiempo en el que desayunaban y/o maquillaban y preparaban para prestar servicios.

Asimismo, indicaron que la “Expo Bella” se realizaba todos los años, durante dos días y se abonaba como horas extra, a pesar de que ello no constaba en los recibos de sueldo.

Mediante del 06/03/2023, la actora tachó a las testigos propuestas en su persona, debido a la amistad manifiesta y por la estrecha relación laboral que mantienen con la empresa demandada.

Corrido el traslado de tacha, el 16/03/2023 la demandada solicitó su rechazo.

Analizados los fundamentos esgrimidos por la incidentista, considero que los mismos no son determinantes para desacreditar los testimonios aportados, al no haber probado falsedad ni la falta de idoneidad en los dichos de las testigos.

Cabe agregar que el hecho de que las deponentes sean dependientes de la demandada no las inhabilita a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabaja o sobre circunstancias que acontecieron en su presencia, más aún, teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partes presentándose, así como testigos necesarias por su intervención personal y directa en los hechos sobre los que se discute.

En consecuencia, se rechazan las tachas formuladas por la demandada. Así lo declaro.

5. De la confesional producida por la demandada, extraigo el reconocimiento por parte de la actora, en la posición N° 5, que las empleadas de la firma demandada ingresaban en los turnos media horta antes, para maquillarse y desayunar.

6. No hay más prueba a considerar.

Las planillas de horarios obrantes en la causa, además de resultar genéricas, no contienen referencia alguna a la demandada ni tampoco precisan día, mes o año en los que la actora habría consignado su ingreso, careciendo de valor probatorio.

Por su parte, las copias de los mensajes de texto acompañados por la actora en soporte papel no merecen análisis puntual, tanto por lo señalado sobre su autenticidad como porque no logran evidenciar ninguna circuntancia puntual que respalde el reclamo de la actora vinculado con la “BelExpo", esto es, que ella haya trabajado en el evento determinados días y en determinadas horas, pese a la declaración de las testigos sobre este tema.

Por el contrario, considero relevantes las declaraciones de las testigos Zavalía y Frías quienes en forma coincidente y fundada señalaron cuales eran los horarios de atención de la empresa (lunes a viernes, de 09:00 a 13:00 y 17:00 a 21:00, y sábados de 09:00 a 13:00, como indicó la demandada en su contestación) y que los ingresos anticipados no eran obligatorios, sino que era para desayunar o prepararse estéticamente lo que, además, fue reconocido por la propia actora en la prueba confesional.

En consecuencia, el ingreso voluntario de la actora minutos antes del horario de apertura de local no implicó cumplimiento de horas extra, ya que en ese lapso de tiempo no estaba a disposición del empleador, ni tenía a su alcance la prestación de servicios en beneficio de este último, máxime considerando que se ha probado que aquello no era obligatorio.

A mayor abundamiento, y no obstante que la actora mencionara en su escrito de demanda la falta de pago de las horas extras, tampoco las incluyó en su liquidación. Por lo tanto, considero que no constituyó una pretensión.

Todo lo expuesto me pertime concluir que la Sra. Vellicce se desempeñó para los demandados en una jornada laboral completa, sin cumplir horas extras y, por lo tanto, dispongo rechazar lo reclamado en tal concepto. Así lo considero.

Segunda cuestión: justificación del distracto.

I. Según da cuenta la carta documento del despido, la empleadora extinguió el vínculo laboral con la actora en los siguientes términos: “San Miguel de Tucumán, 17/12/2017. Moallah, Ana Karina, apoderada de la firma ‘Sánchez, Carlos E. y Sánchez, José F. SH’ CUIT: 30-702239043-1, mediante poder otorgado N° 174, pasado por ante escribanía N° 35 notifico a Ud. que ‘Ante falta de respeto a su superior jerárquico, Sra. Martha Viviana Romano, dentro de la empresa el día 12/12/2017, en el horario de trabajo, usando improperios contra de la misma específicamente ‘incoherente’, a viva voz y frente a sus compañeras, considerándose mi poderdante injuriado gravemente y provocando que tal actitud de su parte impide la normal convivencia por lo que se encuentra despedido por su culpa (...). Haberes correspondientes a liquidación final a su disposición, como así también Certificación de Servicios y Certificado de Trabajo (art. 80 LCT) queda Ud. debidamente notificado. Firma Ana Karina Moallah, abogado”.

Así, de los términos de la misiva rupturista transcrita se desprende la causa invocada por la demandada para dar por finalizado el contrato de trabajo de la actora.

Por lo tanto, resta analizar si el despido fue justificado o no a la luz de lo dispuesto por el art. 242 de la LCT. En otras palabras, cabe determinar si la causa invocada por la demandada ocurrió y sí configura una “injuria” que por su “gravedad” impedía la “prosecución” del vínculo laboral; si el hecho injurioso existió, la proporcionalidad de la sanción, la contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, sentencia N° 372 del 02/5/06, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"), extremos que debe acreditar la demandada.

Para ello, la empleadora aportó como prueba el testimonio de las Sras. Constanza María Zavalía y Lucía Beatriz Frías.

En lo que interesa, la testigo Zavalía indicó haber presenciado una discusión entre la Sra. Vellicce y la Sra. Romano, en la que la actora le quiso pegar a su superior, al punto tal que la ella tuvo que intervenir.

Por su parte, la testigo Frías manifestó que le comentaron de una discusión entre la actora y la Sra. Romano, sin brindar mayores precisiones al respecto.

II. En ese orden de ideas, considero que los testimonios aportados son insuficiente para tener por acreditado el hecho imputado a la actora como injuria, puesto que la testigo Zavalia refirió a "una discución" sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, y que la testigo Frías es una testigo de oídas.

En consecuencia, solo puedo tener por cierto que hubo una discución entre la actora y la Sra. Romano, en presencia de su compañera de trabajo Constanza María Zavalia en alguna ocasión, no así el hecho puntual que motivó la disolución del vínculo entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la antiguedad de la actora, la ausencia de antecedentes disciplinarios, la sanción adoptada por el empleador aparece desproporcionada. Es que entre la falta y la sanción debe mediar una proporcionalidad, el empleador tiene que proceder siempre con un criterio gradualista, privilegiando el principio de continuidad de la relación del trabajo (art. 10 de la LCT).

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales al disponer: “(...) la falta de sanciones disciplinarias autoriza a presumir una conducta decorosa del actor en toda la relación, la que, ante la duda, juega a su favor en casos de punición (CTrab. Cba. Sala VII, 01/12/99, "Andrada c. Transporte Andreani S.A.", S.J. N° 1279 del 24/02/2000, pág. 255). En consonancia con la solución que propugno se ha resuelto, que aun cuando el comportamiento del empleado (que había insultado a un superior) puede reputarse negligente o imprudente, se trata en el caso de un hecho aislado dentro de una prolongada relación laboral, que no puede valorarse como una conducta injuriosa en los términos del art. 242 de la L.C.T. -Dres. Sosa Almonte - Espasa” (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2 - “Barrios Alexi, Alejandro c/ Campo Alegre SA s/ indemnización por despido” Expte N° 248/10” - Sent. N° 253 del 26/11/2013).

Por todo lo expuesto, el despido directo dispuesto por la demandada resultó injustificado, con responsabilidad indemnizatoria (cfr. artículo 242 y 245 LCT). Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros y conceptos reclamados.

Pretende el actor el pago total de la suma $442.216, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados en el mes de diciembre, diferencias de vacaciones proporcionales 2017, multa art. 2 de la Ley N° 25.323, multa art. 80 de la LCT, horas extras.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 214, inc. 6 del CPCyC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1. Indemnización por despido: resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no estar probado su pago. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: por tratarse de un despido directo y sin justa causa justificada, en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

3. Días trabajados en el mes de diciembre de 2017: resulta procedente el presente rubro, atento a la fecha configurativa del distracto y al no estar acreditado su pago documentado. Dicho rubro debe calcularse con incidencia de SAC. Así lo declaro.

4. Diferencias de vacaciones proporcionales 2017: resulta procedente el presente rubro, en virtud del cotejo del recibo de liquidación final acompañado por la parte demandada y la escala salarial vigente al momento del despido, cuyo monto deberá calcularse con incidencia de SAC. Así lo declaro.

5. Multa art. 2 de Ley N° 25.323: la actora tiene derecho a este concepto al encontrarse probado que intimó al pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (TCL remitido el 03/01/2018), sin obtener respuesta alguna, viéndose obligada a entablar la presente acción judicial para su cobro. Así lo declaro.

6. Multa art. 80 de la LCT: según las constancias de autos, la actora intimó a la demandada mediante TCL del 24/01/2018 a fin de que ésta le entregara el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones en el plazo previsto por el art 3° Dec N°146/2001, reglamentario del art 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, lo que ocurrió el 19/10/22 según han reconocido las partes.

Tengo en consideración que la Sra. Vellice, mediante TCL remitido el 22/01/2018, expresó: "(...) En relación a la certificación de servicios, certificado de trabajo y demás documentación sobre el cumplimiento de las obligaciones patronales relacionadas con la Seguridad Social, el día 09/01/18, que concurrí acompañada de mi abogado Dr. José Manuel la Certificación de Servicios estaba mal confeccionada y se me adujo que faltaban los demás instrumentos respecto al artículo 80 LCT y me comunicarían cuando los mismos estuvieran a disposición dentro de los 30 días del despido(...)" (sic).

Por su parte la empleadora, en la CD remitida el 23/01/2018 volvió a poner a disposición de la trabajadora la Certificación de Servicios y Certificado de Trabajo.

Ahora bien, en el caso, la documentación del artículo 80 acompañada por la accionada esta suscripta por la actora, sin que surja acreditada la oportunidad de su entrega.

Por lo tanto y con base en lo considerado precedentemente, resulta razonable tener por demostrado que la actora retiró la documentación del artículo 80 en la fecha en que fueron extendidos dichos instrumentos (26/12/2017 - Certificación de Servicios y Remuneraciones- y 11/01/2018 - Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT-). En consecuencia, dispongo rechazar este rubro. Así lo declaro.

7. Horas extra: atento a lo resuelto en la primera cuestión, en lo relativo a la extensión de la jornada de la actora, corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

8. Plus petición inexcusable: la accionada consideró exhorbitante el reclamo de la suma de $442.216,65 en concepto de indemnización y requirió que en caso de resultar una condena por un monto menor al 50% de lo reclamado, se aplique lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 11.653 y al art. 72 del CPCC (sic).

Al respecto cabe señalar que, conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCC supletorio, la procedencia de la pluspetición inexcusable exige que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ha ocurrido en esta causa donde la accionada negó adeudar a la actora suma alguna de dinero.

En consecuencia, corresponde el rechazar del planteo de plus petición inexcusable formulado por la demanda. Así lo declaro.

III. Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes son calculados de la remuneración correspondiente a una trabajadora con la categoría de "Vendedora B" con una jornada completa, conforme CCT 130/75 al mes de diciembre de 2017, considerando la fecha del despido (21/12/2017).

Esto más las sumas no remunerativas, en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/2009 al que adhiero en tanto integran el salario, y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: intereses, planilla, costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses del crédito reconocido, resuelvo aplicar el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

Por lo tanto, la multa del art. 2 de la Ley 25.323 devenga intereses desde a partir del tercer día hábil siguiente de cursada la intimación que exige la norma, esto es desde el 08/01/2018 y hasta la fecha de su efectivo pago.

El tipo de tasa aplicado tiene base en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 1422 del 23/12/2015, oportunidad en la que la Corte expresó: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso16/04/2009

Egreso21/12/2017

Antigüedad8 años, 8 meses y 5 días

CategoríaVendedora B (CCT 130/75)

Remuneración devengada

nov.-17

Básico $ 18.788,25

Antigüedad $ 1.503,06

NR $ -

Presentismo $ 1.690,94

Total *$ 21.982,25*

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -nov17 $ 21.982,25

1). Indemnización por despido $ 197.840,27

$ 21.982,25x 9

2). Preaviso $ 43.964,51

$ 21.982,25x 2

3). Días trabajados $ 14.891,20

$ 21.982,25x 21 / 31

4). SAC/ días trabajados $ 1.240,93

$ 14.891,20 / 12

5). Vacaciones proporcionales 2017 $ 914,50

Debió percibir $ 17.959,20

$ 21.982,25 x 20,42 / 25

Ds. Vac. 20,42

Percibió $ 17.044,70

Diferencia $ 914,50

6). SAC/ vac. Prop. 2017 $ 76,21

Debió percibir $ 1.496,60

$ 17.959,20 / 12

Percibió $ 1.420,39

Diferencia $ 76,21

Total $ al 21/12/2017 $ 258.927,62

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2024395,58% $ 1.024.261,43

Total $ al 31/05/2024 $ 1.283.189,05

7). Indemnización art. 2 Ley 25.323 $ 120.902,39

$ 241.804,78x 50%

Total $ al 08/01/2018 $ 120.902,39

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2024394,76% $ 477.279,88

Total $ al 31/05/2024 $ 598.182,27

Total condena al 31/05/2024 $ 1.881.371,32

Costas: atento al resultado arribado, dispongo distribuir las costas en la siguiente proporción: la demandada Banco Santiago del Estero S.A. soportará el 90% de la totalidad de las costas, y la parte actora soportará el 10% restante. Esto según lo establecido por los artículos 14 y 49 del CPL, 61 inc. 1 y 63 del CPCC supletorio. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tengo en cuenta el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al **31/05/2024** en la suma de **$1.881.371,32**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43, 59 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1. Respecto de los apoderados de la parte actora, dado que han existido actuaciones letradas sucesivas, a tenor de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 5480, cabe señalar que: “De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermeneútico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello" (Ure-Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 141).

En virtud de ello, corresponde regular honorarios:

A los letrados **José Manuel Páez (MP 1621)** y **José Fernando Páez (MP 6095)**, por la actuaciones profesionales sucesivas, en el carácter de apoderados de los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma total de **$349.935** (12% de la base x + 55% por el doble carácter). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

En consecuencia, regulo honorarios al letrado **José Manuel Páez (MP 1621)** en la suma de **$115.000** por una etapa el proceso de conocimiento (interposición de la demanda); y al letrado **José Fernando Páez (MP 6095)** la suma de **$235.000** por dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de prueba y los alegatos presentados).

2. A la letrada **Ana Karina Moallah (4458)**, por su actuación en la causa como apoderada de la parte demandada en las tres etapas de proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de la prueba; alegatos), la suma de $233.290 (8% de la base + 55% por el doble carácter). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

3. Al perito contador, **CPN Guillermo Gotardo Racedo (MP 2791)**, por el trabajo pericial realizado el 06/08/2020 en autos principales, en la suma de **$37.627** (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

4. Al perito contador, **CPN Marco Aurelio Caldez (MP 3667)**, por el trabajo pericial realizado el 06/06/2023 en el CPA N° 6, en la suma de **$37.627** (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

5. Al perito calígrafo, **Rolando Silvestre Gómez**, por el trabajo pericial realizado el 06/08/2020 en autos principales, en la suma de **$37.627** (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por la incidencia de fecha 18/11/2021 de autos principales (costas a la actora)

1. Al letrado **José Manuel Páez (MP 1621)**, en la suma de **$11.500** (base x 10%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.

2. A la letrada **Ana Karina Moallah (4458)**, en la suma de **$70.000** (base x 20%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la **Sra. Silvana Verónica Vellicce**, con domicilio en calle López y Planes N° 726, B° Obispo Piedrabuena, de esta ciudad, en contra del Sr. Carlos Eduardo Sánchez, DNI 13.628.508, con domicilio en calle Don Bosco N° 2422, y al Sr. José Fernando Sánchez, DNI 10.402.784, con domicilio en Pje. Caseros N° 1103, ambos de esta ciudad, socios de "**Sánchez, Carlos E. y de Sánchez, José F SH"**, con domicilio en calle Córdoba N° 561, Capital, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 y 24 de la Ley N° 19.550. En consecuencia, corresponde condenarlos al pago de la suma de **$1.881.371,32**, en concepto de: indemnización por despido, preaviso omitido, días trabajados en el mes de diciembre de 2017 con incidencia del SAC, vacaciones proporcionales 2017 con incidencia del SAC y multa art. 2 de la Ley N° 25.323, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución. Rechazar la demandada por el cobro de las horas extras y multa del artículo 80 LCT y absolver a la demandada por tales conceptos, en merito a lo tratado.

II. COSTAS en las proporciones consideradas.

III. HONORARIOS: al letrado **José Manuel Páez (MP 1621)**, por el proceso de conocimiento en la suma de **$115.000** y por la incidencia de fecha 18/11/2021 en la suma de **$11.500**; al letrado **José Fernando Páez (MP 6095)**, por el proceso de conocimiento en la suma de **$235.000**; a la letrada **Ana Karina Moallah (4458)** por el proceso de conocimiento en la suma de **$350.000** y por la incidencia de fecha 18/11/2021 en la suma de **$70.000**; al perito contador **CPN Guillermo Gotardo Racedo (MP 2791)**, por el trabajo pericial realizado, en la suma de **$37.627**; al perito contador, **CPN Marco Aurelio Caldez (MP 3667)**, por el trabajo pericial realizado, en la suma de **$37.627;** al perito calígrafo, **Rolando Silvestre Gómez**, por el trabajo pericial realizado, en la suma de **$37.627**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés"

(CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practicar y reponer (art. 13 Ley N° 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.- CJD 1799/18

Actuación firmada en fecha 04/06/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.